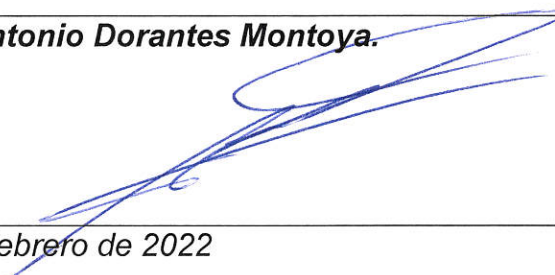




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 113/2021)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de un tercero.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022



TOCA DE REVISIÓN: **113/2021.**

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: **494/2020/4ª-III**

REVISIONISTA: **SÍNDICA ÚNICA Y
REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO
DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ.**

MAGISTRADO PONENTE:
**LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ
GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ.

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A OCHO DE DICIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIUNO.**

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que **revoca** la sentencia de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno dictada en el juicio contenciosos administrativo número 494/2020/4ª-III, y declara la **nulidad** del acuerdo dictado el siete de mayo de dos mil veinte en el expediente RR/DACE/63/2018, para el **efecto** precisado en el presente fallo.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes común del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la ciudadana Iliana Liseth León Huesca en el carácter de Síndica Única y representante legal del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, promovió juicio de nulidad en contra de la Subsecretaría de Ingresos y Oficina de Hacienda del Estado Xalapa Norte, ambas de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, de dichas autoridades señaló como acto impugnado el acuerdo de fecha siete de mayo del año dos mil veinte emitido en el expediente RR/DACE/63/2018.

1.2. En fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno la Cuarta Sala de este órgano jurisdiccional emitió sentencia en la cual declaró el sobreseimiento del juicio respecto de la Oficina de Hacienda del Estado de Veracruz Xalapa Norte y reconoce la validez del acto impugnado.

1.3. Inconforme con el fallo que nos ocupa, la abogada autorizada de la Síndica Única y representante legal del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz,¹ interpuso recurso de revisión en contra de ésta, por lo que se formó el Toca de Revisión número 113/2021, el cual mediante la presente se resuelve en atención a las siguientes consideraciones.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, 1, 280, fracción IX, 344, fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN

3.1. El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,² toda vez que la recurrente controvierte la sentencia definitiva en la que la Cuarta Sala de este Tribunal, decidió la cuestión planteada en el juicio de origen número 494/2020/4ª-III.

3.2 Legitimación.

La legitimación de la abogada autorizada de la Síndica Única y representante legal del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, se encuentra acreditada y reconocida mediante auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte.³

¹ En adelante: La recurrente.

² En adelante: El Código.

³ Visibles a fojas 30 a 43 en autos del juicio principal.



4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

La recurrente, hace valer **dos agravios** en los siguientes términos:

En el **primero** manifiesta que le afecta a su representada la determinación de la Cuarta Sala en el sentido de que el acuerdo de desechamiento dictado dentro del expediente RR/DACE/63/2018, se encuentra apegado a derecho ya que en el escrito de interposición del recurso de revocación, quien debió comparecer era la ciudadana Ileana Liseth León Huesca por su propio derecho, como persona física y no en su carácter de autoridad.

Lo anterior, pues dicha decisión transgrede el artículo 260, fracción I del Código, ya que el recurso de revocación pueden promoverlo los interesados o los afectados por la actuación de la autoridad ordenadora de los actos recurridos.

Fue así que la Cuarta Sala no valoró debidamente el acto impugnado, ya que su representada promovió el recurso de revocación en su carácter de Síndica Única del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, y no como persona física ya que no es la encargada de pagar del laudo del cual emana la sanción que pretende combatir a través del recurso de revocación.

De igual forma señala que el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, acepta y reconoce que quien promueve el recurso de revocación es la ciudadana Liseth León Huesca, en su carácter de Síndica Única del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, pero que se empeña en ejecutar la multa en contra de la ciudadana en comento como persona física.

En el **segundo** refiere que se debió analizar la determinación de la multa ya que es violatoria del artículo 7, fracciones I y II del Código, pues no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Lo expuesto, pues si bien en su contenido se invoca los artículos 1 y 2 de la Ley 325 de Ingresos para el Estado de Veracruz, correspondiente al ejercicio fiscal 2012 y artículo 153, fracción V del Código Financiero para el Estado de Veracruz, para afirmar que se trata de una multa impuesta por autoridades del Poder Judicial, y que reviste el carácter de aprovechamiento, dicha normativa no es aplicable, pues refiere a causaciones cuyas pérdidas se declaren por resolución firme en favor del Estado.

4.2 Problema jurídico a resolver.

Determinar si la actora en el juicio de origen posee interés jurídico para interponer el recurso de revocación.

5. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

La actora en el juicio de origen sí posee interés jurídico para interponer el recurso de revocación.

La recurrente en su **primer agravio** expone que la determinación de la Sala Unitaria violenta el artículo 260, fracción I del Código, ya que no debió reconocer la validez del acto impugnado, por las siguientes razones:

- Porque el recurso de revocación pueden promoverlo los interesados o los afectados por la actuación de la autoridad ordenadora de los actos recurridos.
- En ese sentido señala que contrario a lo resuelto por la Cuarta Sala el recurso de revocación que interpuso en contra de una multa, debía ser promovido por su representada pero en el carácter de Síndica Única del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, y no como persona física.

El agravio en cita se considera **fundado** y suficiente para revocar la sentencia de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno.



En relación con lo expuesto cabe precisar en primer término que el acto impugnado en el juicio de origen, es el acuerdo de fecha siete de mayo del año dos mil veinte emitido por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en el expediente RR/DACE/63/2018,⁴ mediante el cual desecha de plano el recurso de revocación que interpuso la actora en el juicio de origen, debido a la falta de interés legítimo de la misma.

Ahora bien, el expediente en comento se integró con motivo del recurso de revocación que la ciudadana Iliana Liseth León Huesca en el carácter de Síndico Único del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, interpuso en contra de la determinación de multa con número de folio BC/MA-2018-07, emitida el tres de mayo de dos mil dieciocho por la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Boca del Río, Veracruz, tendiente al cobro de la cantidad de \$16,318.71 (dieciséis mil trescientos dieciocho pesos 71/100 m.n.).

Cabe señalar que la determinación de multa en comento, tuvo como origen el oficio número 3035 de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Secretario General de Acuerdos Habilitado del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado,⁵ emitido en autos del expediente número 78/2009-II, formado con motivo de la demanda interpuesta por [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz.

Ahora bien, la Sala Unitaria en la sentencia en revisión reconoció la validez del acto impugnado pues consideró que se encontraba debidamente fundado y motivado, por las siguientes razones:

- Porque si la determinación del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, fue la imposición de una multa al Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, es dable entender que va dirigida a la C. Ileana Liseth León Huesca, por ser la Síndica Única del citado Ayuntamiento y que tiene la representación legal en términos del artículo 37, fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y

⁴ Visible a fojas 27 y 28 del expediente principal.

⁵ Visible a foja 91 del expediente principal.

- Porque es la persona física titular de la sindicatura, la que debe enfrentar la deuda con su propio peculio, por lo tanto, debió interponer el recurso de revocación por su propio derecho y no en su carácter de Síndica Única del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz.

Dicho criterio **no se comparte por esta Sala Superior**, por los motivos que a continuación se mencionaran.

En principio, de las constancias del expediente se desprenden situaciones que antecedieron a la emisión del acto combatido, las que se describen a continuación:

- El tres de mayo de dos mil dieciocho, el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Boca del Río, Veracruz, emitió el acto que denominó "*determinación de multa*" folio BC/MA-2018-07, el cual, dirigió al "*Síndico Único del Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz y/o representante legal Iliana Liseth León Huesca.*"⁶
- Para notificar esa determinación el funcionario actuante requirió la presencia del "*Síndico Único del H. Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz*" y, al no haberlo encontrado, entendió la notificación con un tercero.⁷
- Inconforme con la determinación de multa, mediante escrito presentado el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, la hoy actora interpuso recurso de revocación. En el citado escrito sostuvo acudir al recurso en "*carácter de Síndica Único del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz*"⁸.

⁶ Lo anterior se desprende del examen que se realiza al acto denominado determinación de multa folio BC/MA-2018-07, visible en la foja 37 en autos del juicio principal, el que, por haber sido exhibido en copia certificada, merece pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 66, 68, 104 y 109 del Código.

⁷ Lo anterior se desprende del examen que se realiza a las constancias de notificación relativas, visibles en las fojas 35 y 36 de autos del juicio principal, las que, por haber sido exhibidas en copia certificada, merecen pleno valor probatorio en este juicio de conformidad con lo previsto en los artículos 66, 68, 104 y 109 del Código.

⁸ Lo anterior se desprende del examen que se realiza a la copia simple del escrito agregado en las fojas 29 a 33 de autos, cuyo examen coincide con el contenido de la resolución combatida y las manifestaciones de las partes, por lo tanto, en términos del artículo 106 del Código, las condiciones concretas en las que se presentó el recurso de revocación se encuentran debidamente probadas.



En torno al recurso de revocación, mediante acuerdo de siete de mayo de dos mil veinte [resolución combatida], el Subsecretario de Ingresos, determinó desecharlo por falta de interés legítimo de la suscriptora, con fundamento en los artículos 260 y 271, fracción I, del Código.⁹

El examen integral que se realiza a la resolución combatida revela que la autoridad demandada en comentario, arribó a tal determinación por el simple hecho de que la hoy actora en su recurso no dijo acudir por su propio derecho sino sostuvo acudir en su calidad de "*Síndica Única del Honorable Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz*".

Al respecto, el Subsecretario de Ingresos añadió que la multa a que se refiere el acto recurrido [determinación de multa folio BC/MA-2018-07], por criterio reiterado del Poder Judicial de la Federación, deben entenderse impuestas a la persona física la que habrá de responder con su patrimonio y no con el presupuesto de un ente público; de donde concluyó que la hoy actora debió acudir al recurso por su propio derecho.

En el escrito de demanda, la actora sostiene que es infundado el argumento del Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en relación a que carece de legitimación procesal activa para haber presentado el recurso de revocación, ya que la orden de ejecución de la multa es a cargo de la Síndico Único del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, y no a cargo de persona física alguna.

Sobre el particular y contrario a lo determinado por la Cuarta Sala, ese argumento se considera **fundado**.

⁹ Artículo 260. Los interesados afectados por los actos o resoluciones definitivos de las autoridades, así como por los dictados en el procedimiento administrativo de ejecución, podrán, a su elección, interponer el recurso de revocación previsto en este Código o intentar el juicio contencioso ante el Tribunal. El recurso de revocación tendrá por objeto que el superior jerárquico de la autoridad emisora confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.

Artículo 271. Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga en contra de actos o resoluciones:

I. Que no afecten el interés legítimo del recurrente;
(...)

En efecto, de los artículos 260 y 271, fracción I, del Código se tiene que el recurso de revocación está reservado para las personas que sufran una afectación con motivo de la emisión de actos o resoluciones administrativas, ya sea que tengan un interés jurídico o, en su defecto, un interés legítimo.

En el caso, se aprecia que el acto recurrido denominado “*determinación de multa*” folio BC/MA-2018-07 de tres de mayo de dos mil dieciocho, tal como lo sostiene la actora, no se dirigió a ella como persona física sino se le dirigió en el carácter de “*Síndico Único del H. Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz*”, pues en ese documento se consignó:

“CONSIDERANDO

A) Mediante **ACUERDO** (*acuerdo, auto, sentencia*) **3035** emitido por el (la) ciudadano (a) **LIC. JOE** (sic) **MANUEL HERNÁNDEZ SANTOS**, notificado a esta Autoridad Fiscal mediante oficio número **SEF/DCSC/1911/2018** de fecha **DOS del mes de MAYO de DOS MIL DIECIOCHO**, a través del cual se ordena hacer efectiva una multa de **200 días** SIENDO UN TOTAL EQUIVALENTE A **\$16,230.35 (DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS 35/100 M.N.)** 200 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, a **EL (la) SÍNDICO ÚNICO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BOCA DEL RÍO, VER. (ILIANA LISETH LEON HUESCA)** con motivo de (sic) **POR ACUERDO EN EL EXPEDIENTE 78/2019/II DEMANDA INTERPUESTA POR MARÍA DEL PILAR MENDOZA CASTILLO.**”

“ACUERDA

PRIMERO.- En términos de lo dispuesto por el artículo (...); y atendiendo el mandato judicial referido en el considerando A) de este ocurso; hacer efectiva (sic) al (a la) **SÍNDICO ÚNICO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BOCA DEL RÍO VER. (ILIANA LISETH LEON HUESCA)** (...) una multa...”

Además, en ese acto en ningún momento se precisa o aclara que la multa fue impuesta por una autoridad jurisdiccional a la actora derivado de que en el ejercicio del cargo público incumplió una determinación de éste ni que debía soportar esa carga con su patrimonio.

De lo anterior, esta Sala Superior observa que lo que originó que la hoy actora hubiera acudido al recurso de revocación en su carácter de funcionaria municipal, es que el acuerdo recurrido le fue dirigido precisamente en su carácter de Síndico Único.

Por lo expuesto, contra lo que se sostuvo en la resolución combatida, la actora en el juicio de origen sí posee interés jurídico para acudir al recurso de revocación y, por ende, no se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 271, fracción I, del Código.

No obsta a lo anterior, lo que sostiene el Subsecretario de Ingresos al contestar la demanda en el sentido de que la actora no formula un argumento que destruya la consideración de la resolución controvertida que se apoyó en el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte sostenido en la contradicción de tesis 38/2015. Esto, porque ese argumento de refutación es **inoperante**.

En efecto, el análisis que se realiza a la resolución combatida revela que el Subsecretario de Ingresos expresó que la multa fue impuesta a la hoy actora en su carácter de persona física y no en su calidad de funcionaria municipal, lo que apoyó en el criterio de la Segunda Sala de trato. Sin embargo, la autoridad pierde de vista que en el caso no está a discusión el carácter con el que se impuso la multa a la actora, sino lo que está en controversia es dilucidar si fue correcto o no que la hoy actora hubiera acudido al recurso de revocación en su carácter de Síndico y si esa situación deriva en la actualización de una causa de improcedencia del recurso.

Por otro lado, es **infundado** el argumento de la autoridad ya referida respecto a que la actora no justifica haber involucrado a la entidad pública, pues el examen integral que se realiza a la demanda revela que sí justifica haber acudido al recurso como Síndica, por la circunstancia de que el acto recurrido fue dirigido al Síndico del Municipio.

En resumen, desde la perspectiva de esta Sala Superior y contrario a lo determinado por la Sala Unitaria, el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, apreció de forma equivocada los hechos que motivaron la resolución combatida.

En las relatadas condiciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 347 fracción III del Código, **lo procedente es revocar la sentencia de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno** dictada en el juicio de nulidad 494/2020/4^a-III.

Finalmente, esta Sala Superior estima oportuno abstenerse de analizar el segundo agravio de la recurrente, en razón de que ya alcanzó su pretensión consistente en que se revocara la sentencia dictada en el juicio con antelación referido, por lo que, aun cuando pudiera resultar fundado, ese examen no sería apto para variar esa determinación ni le traería un mayor beneficio.

6. EFECTOS DEL FALLO

Se **revoca** la sentencia de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno dictada en el juicio de nulidad 494/2020/4^a-III y con apoyo en lo previsto en los artículos 326, fracción IV y 327, del Código, se declara la **nulidad** del acuerdo dictado el siete de mayo de dos mil veinte, en el expediente RR/DACE/63/2018, para el **efecto** de que el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, acuerde lo que en derecho corresponde respecto del recurso de revocación presentado por la actora el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

En el entendido que deberá abstenerse de considerar que la actora carece de interés jurídico o legítimo para interponer el recurso.

Cabe precisar que no se pierden de vista los argumentos formulados por el Subsecretario de Ingresos en la contestación de la demanda, en torno a que en este juicio es procedente el examen de legalidad del acto recurrido. Sin embargo, desde la perspectiva de esta Sala Superior en este asunto opera la excepción a la litis abierta, dado que no se cuenta con los elementos jurídicos necesarios.

Lo anterior es así, pues en primer lugar, la pretensión que se deduce de la demanda es clara, porque la actora no formuló argumentos de impugnación contra el acto recurrido y expresamente solicita a este Tribunal condene a la demandada a emitir un nuevo acto en el que se admita su recurso de revocación.



En segundo lugar, si bien es cierto en los folios 29 a 33 del expediente del juicio principal se encuentra agregada una copia simple del recurso de revocación, esa situación no es suficiente para estimar que esta Sala está en aptitud de emprender el análisis de los agravios formulados en el recurso, pues al tratarse de un ejemplar exhibido en copia simple no se tiene certeza de su contenido. Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia de rubro: **“LITIS ABIERTA, EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE LA, CONFORME CON LO SEÑALADO POR LOS ARTÍCULOS 197 Y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”**¹⁰

En ese criterio se observa que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito al interpretar normas similares a las que rigen el juicio contencioso estatal [art. 279 y 325, fracciones III, IV y VII, del Código] que reconocen los principios de litis abierta, congruencia y exhaustividad, según los cuales, en los casos en que en el juicio contencioso estatal se controvierte la resolución a un recurso debe entenderse que se combate la resolución recurrida [litis abierta] y que la resolución que decide el fondo debe circunscribirse a la pretensión que se deduce de la demanda y la resistencia que se deduce de la contestación, sin añadir cuestiones no controvertidas [congruencia y exhaustividad], definió:

“Del análisis sistemático de los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se advierte **una excepción al principio de litis abierta**, a la que hace referencia el primero de los preceptos legales citados; dicha hipótesis se configura en los casos de las sentencias que emitan las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que resuelvan sobre la legalidad de una resolución dictada en un recurso administrativo, **y no se cuente con los elementos necesarios para resolver su impugnación, por parte del propio tribunal, dentro del juicio de nulidad**. Pensar lo contrario, llevaría al absurdo de estimar que la Sala Fiscal pudiera emitir una resolución sin contar con la información y documentación indispensable del recurso, como sería el caso de pronunciarse sobre la legalidad de un acto, cuando no se ha resuelto sobre la procedencia o no del recurso intentado, situación en la cual se genera la excepción al principio de litis abierta establecida por el artículo 197 del código tributario federal.”

¹⁰ Registro digital: 185136, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/3, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, enero de 2003, página 1656.

También sirve a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia de rubro: **"LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO."**¹¹

En la jurisprudencia en cita la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que cuando en el juicio contencioso federal se controvierte la resolución que desecha o determina improcedente un recurso, opera el principio de litis abierta, siempre y cuando se concluya la ilegalidad de la resolución combatida y **existan elementos jurídicos para decidir.**

Así mismo **se deja intocado el sobreseimiento** declarado en la sentencia en revisión respecto de la Oficina de Hacienda del Estado de Veracruz, Xalapa Norte.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno dictada en el juicio contenciosos administrativo número 494/2020/4^a-III.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** del acuerdo dictado el siete de mayo de dos mil veinte por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en el expediente RR/DACE/63/2018, para el efecto precisado en el presente fallo.

TERCERO. **Se deja intocado el sobreseimiento** declarado en la sentencia en revisión respecto de la Oficina de Hacienda del Estado de Veracruz, Xalapa Norte.

¹¹ Registro digital: 170072, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 27/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, marzo de 2008, página 152.



CUARTO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

QUINTO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ** y **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, siendo el segundo de los nombrados el ponente del presente fallo, con el voto en contra del magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.



LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ.
MAGISTRADA



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ.
MAGISTRADO



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO



ANTONIO DORANTES MONTOYA.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 113/2021

En ejercicio de la atribución dispuesta en el artículo 34, fracción III de la Ley Orgánica de este Tribunal, emito mi voto en contra de la resolución mayoritaria y en cumplimiento al artículo 16, último párrafo expongo a continuación los motivos.

Con base en consideraciones análogas a las que sustentan el criterio TEJAV/01/2021¹² relativo al "interés jurídico para promover el recurso de revocación" aprobado por el Pleno de este Tribunal, se decidió revocar la sentencia recurrida, decisión con la cual estoy de acuerdo, sin embargo, en lugar de estudiar el fondo del asunto, es decir, la legalidad del acto inicialmente recurrido en sede administrativa, la Sala Superior decidió únicamente analizar la legalidad del desechamiento del recurso de revocación y declarar una nulidad para efectos, conclusión de la que difiero.

Aunque no se dijo explícitamente, observo que fueron aplicadas las mismas razones que sustentan el diverso criterio TEJAV/02/2021¹³

¹² "INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER RECURSO DE REVOCACIÓN. De acuerdo con el artículo 260 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, que dispone que los interesados afectados podrán interponer recurso de revocación, es ilegal que la autoridad deseche un recurso interpuesto por un particular en contra de un requerimiento de multa, bajo el argumento consistente en que tal recurso se promovió en su calidad de autoridad y no como persona física, por su propio derecho, pues debe tomarse en cuenta que el acto recurrido se dirigió a la autoridad, precisando el cargo específico y no el nombre de quien lo ostenta. Por tal razón, si quien acudió al recurso de revocación lo hizo aclarando esa calidad de autoridad o servidor público y consignó su nombre y firma, ello no da lugar al desechamiento por falta de interés jurídico o legítimo, pues es a esta persona a quien afecta el acto recurrido. Además, si bien el recurso no lo interpone por su propio derecho, sino como autoridad multada, lo cierto es que existe coincidencia entre la persona que ostenta el cargo y la persona física que tendrá que pagar la multa." Consultable en https://www.tejav.org.mx/Criterios/criterios_tejav/2021/TEJAV05.pdf

¹³ "EXCEPCIÓN A LA LITIS ABIERTA. En atención al principio de litis abierta contemplado en el artículo 279 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, cuando se controvierte la resolución a un recurso de revocación debe entenderse que se combate también la resolución recurrida, sin embargo, para que opere ese principio el tribunal debe contar con los elementos jurídicos necesarios para resolver la impugnación presentada en sede administrativa. Entonces, en aquellos casos en los que no existan elementos jurídicos necesarios operará la excepción al principio en cita. Así, si la pretensión que se deduce de la demanda es clara, porque la parte actora no formuló argumentos en contra del acto recurrido y expresamente solicita a este Tribunal condene a la demandada a emitir un nuevo acto en el que se admita su recurso de revocación, o bien, dentro del juicio no hay certeza sobre la existencia y autenticidad del escrito recursal, es claro que no se cuenta con los elementos jurídicos necesarios para resolver la impugnación administrativa. Sostener lo contrario, implicaría que el tribunal se pronuncie sobre la legalidad de actos, cuando no se ha resuelto sobre la procedencia o no del recurso intentado en sede administrativa y lo procedente será ordenar a la



relativo a la "excepción a la *litis* abierta" igualmente aprobado por el Pleno de este Tribunal, no obstante, considero que tales razones son inaplicables en este asunto.

En efecto, la Sala Superior justificó la omisión de estudiar la legalidad del acto inicialmente recurrido con base en que:

- 1) la parte actora ya había alcanzado su pretensión de que se revocara la sentencia,
- 2) el examen a su segundo agravio no le traería un mayor beneficio,
y
- 3) opera una excepción a la *litis* abierta porque:
 - a) en su demanda, la parte actora no pidió que se estudiara la legalidad del acto inicialmente recurrido en sede administrativa, sino que expresamente solicitó al Tribunal condenar a la autoridad únicamente a emitir un nuevo acto en el que admita su recurso de revocación, y,
 - b) el escrito que contiene los agravios del recurso de revocación fue exhibido en copia simple.

Pues bien, a mi juicio ninguna de tales razones es justificada, por lo que me referiré de manera breve a cada una de ellas.

En primer lugar, aun cuando la pretensión de la parte actora al interponer el recurso de revisión de la sentencia es que ésta sea revocada, no puede ignorarse que en última instancia su pretensión es que le sea impartida justicia. Esto es, el fin último no es solamente la revocación de la sentencia por sí misma, sino la revocación de la sentencia como medio para que se vuelva a analizar el asunto y se tome una decisión justa.

En ese sentido, me parece que aun con la revocación de la sentencia la pretensión de la parte actora no ha sido alcanzada, por lo que debió estudiarse su segundo agravio, en donde pidió que se

demandada que acuerde lo que en derecho corresponda respecto del recurso de revocación presentado por la actora." Consultable en https://www.tejav.org.mx/Criterios/criterios_tejav/2021/TEJAV06.pdf

verificara la legalidad del acto inicialmente recurrido en sede administrativa.

Es en relación con este segundo agravio que la Sala Superior decidió prescindir de su análisis bajo el argumento de que no le traería un mayor beneficio, pero en realidad sí le pudo haber deparado un mejor resultado.

Es así porque en los agravios del recurso de revocación la parte actora desconoció los hechos que motivaron la determinación de la multa, situación que actualizaba el supuesto establecido en el artículo 47 del Código de Procedimientos Administrativos en el sentido de que correspondía a la autoridad probar los hechos, carga que no cumplió pues aun cuando ofreció los documentos que supuestamente sustentan la determinación de la multa éstos fueron ofrecidos en copia simple, sin que puedan surtir efectos por así preverlo el artículo 70 del mismo ordenamiento en cita y no encontrarse concatenados con ninguna otra prueba.

En consecuencia, al no cumplir la autoridad con la carga de probar los hechos que motivaron su determinación de multa, ésta debió declararse nula de forma lisa y llana, resultado que claramente beneficiaba más a la parte actora que la nulidad para efectos decidida por la Sala Superior únicamente del desechamiento del recurso de revocación.

Ahora, no ignoro que la Sala Superior consideró que operaba una excepción a la *litis* abierta porque supuestamente la parte actora en su demanda no pidió que se estudiara la legalidad del acto inicialmente recurrido en sede administrativa, sino que únicamente solicitó al Tribunal condenar a la autoridad a emitir un nuevo acto en el que admita su recurso de revocación, es decir, que solamente pidió que se analizara el acto impugnado y no el inicialmente recurrido, sin embargo, afirmar que forzosamente la parte actora debe solicitar en su demanda que se estudie el acto inicialmente recurrido para que el Tribunal pueda hacerlo me parece injustificado porque ya el artículo 279 del Código de Procedimientos Administrativos obliga a estudiar tanto el acto impugnado como el inicialmente recurrido, ya sea que lo pidan expresamente o no las partes interesadas, pues de esto precisamente se trata la *litis* abierta.



Además, cabe decir que en este caso la parte actora sí pidió expresamente que se estudiara el acto inicialmente recurrido, lo hizo tanto en su recurso de revisión de la sentencia como en su demanda.

En efecto, de la página catorce del escrito de demanda observé que la parte actora pidió:

“Por los motivos antes expuestos, resulta jurídico y procedente que se declare la nulidad de la resolución de fecha 07 de mayo del presente año (2020), y el cual me fue notificado en forma personal el día veinticuatro de junio de la presente anualidad; mediante el cual se desecha de plano el medio de impugnación (revocación) interpuesto por la suscrita, relativo a la determinación de multa de fecha 03 de mayo del año 2018, ordenada por la Secretaría General de Acuerdos Habilitada del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz, y en consecuencia se estudie el fondo del recurso en términos de los agravios invocados en el cuerpo de dicho escrito, declarando a su vez procedente el mismo.”

[Transcripción]

El subrayado es añadido.

Luego, contrario a lo afirmado en la resolución mayoritaria la parte actora sí pidió que se estudiara la legalidad de la determinación de la multa a partir de los agravios que planteó en su recurso de revisión, el cual fue ofrecido en copia certificada y no en copia simple como incorrectamente se dijo.

Así pude observarlo de la hoja treinta y ocho del expediente de origen, en donde se encuentra agregada la certificación que hizo la directora de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Boca del Río para hacer constar que las copias del escrito del recurso de revocación y sus anexos eran copia fiel de sus originales, esto es, que se tratan de copias certificadas.

Por todo lo anterior, considero que la Sala Superior sí contaba con elementos suficientes para estudiar la legalidad del acto inicialmente recurrido y declarar su nulidad lisa y llana. Dado que la resolución mayoritaria no llegó a esta conclusión decidí emitir mi voto en contra.



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado